

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 16 de mayo de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

**ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON**

Escribiente



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Demandante</b>	Natalia Yadira Marín Herrera en representación de su hija menor de edad S.A.M.
<b>Demandado</b>	Juan David Arroyave Zapata
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00213 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>No.411</b> de 2022.
<b>Decisión</b>	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

**NATALIA YADIRA MARÍN HERRERA** en representación de su hija menor de edad S.A.M., a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN DAVID ARROYAVE ZAPATA**.

**CONSIDERACIONES**

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser

competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, relacionar de manera individual la cuota alimentaria, en atención a la literalidad del título ejecutivo; acreditar la remisión de la demanda, el escrito subsanatorio con sus anexos a la parte demandada y, finalmente, la manifestación bajo la gravedad de juramento de que no se ha adelantado ni se está adelantando otro proceso con el mismo título ejecutivo y realizar la manifestación expresa de que el título no ha sido ejecutado.

Dentro del término conferido para ello, la apoderada de la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el Despacho; sin embargo, si bien fueron subsanados los requisitos contenidos en los numerales primero y tercero, no sucedió lo mismo respecto el numeral segundo.

El segundo de los requisitos no fue subsanado ya que, la constancia de remisión de que trata el canon 6º de la ley 22213 de 2022 allegada por la parte ejecutante, sólo relaciona el escrito subsanatorio y los anexos, más no el escrito de la demanda, tal y como fue ordenado mediante auto inadmisorio del 3 de mayo de 2023.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, como se dijo en líneas

precedentes, al no haberse remitido en su totalidad los documentos requeridos al ejecutado, como los son **la demanda**, el escrito subsanatorio y los respectivos anexos tal y como lo estipula el canon 6° de la ley 22213 de 2022.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO. – DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. – ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90523d0be96c72fe684262ead9f7fe9e6ec44228ac8bcea677b4f3e31ac6f73c**

Documento generado en 16/05/2023 08:18:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**